

#### **CONVENIO ENTRE**

# EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

V

# EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

# PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos,

CON LA INTENCIÓN de celebrar un Convenio para evitar la doble tributación sin dar lugar ni crear oportunidades para la doble no imposición o para la imposición reducida con respecto a los impuestos sobre la renta (incluyendo el "treaty-shopping", es decir, arreglos orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),

TENIENDO PRESENTES el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y el Modelo de Convención Sobre la Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo de las Naciones Unidas, tal y como son interpretados por los respectivos Comentarios a los mismos,

HAN ACORDADO lo siguiente:

# Capítulo I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

# Artículo 1 **Personas Cubiertas**

- 1. Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
- 2. Este Convenio no afectará la tributación por parte un Estado Contratante de sus residentes.



# **Impuestos Cubiertos**

- 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante y, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, incluirá también los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la forma en la cual sean percibidos.
- 2. Se considerarán como impuestos sobre la renta, todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o cualquier elemento de las mismas, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que impuestos sobre las plusvalías.
- 3. Los impuestos existentes a los que se les aplicará el Convenio son en particular:
- a) en el caso de Colombia:
- (i) impuesto sobre la renta y complementarios (en adelante, impuesto colombiano);
- b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
- (i) El impuesto sobre la renta; y
- (ii) El impuesto corporativo
- (en adelante, impuesto de los Emiratos Árabes Unidos).
- 3. El Convenio será también aplicable a los impuestos idénticos o sustancialmente similares, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya hecho a su legislación tributaria.

Capítulo II

#### DEFINICIONES

#### Artículo 3

# **Definiciones Generales**

- 1. Para los fines del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:
- a) El término "Colombia" hace referencia a la República de Colombia y, cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas, y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la Constitución colombiana de 1991



y sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;

- b) el término "Emiratos Árabes Unidos" cuando es utilizado en sentido geográfico significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que se encuentra bajo su soberanía, así como el área fuera de las aguas territoriales, el espacio aéreo y las áreas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales con respecto a cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino o subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales en virtud de su legislación y del derecho internacional;
- c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Colombia o los Emiratos Árabes Unidos según lo requiera el contexto;
- d) el término "persona" comprende a las personas naturales, sociedades y cualquier otro grupo de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica para efectos tributarios;
- f) el término "empresa" hace referencia al ejercicio de cualquier actividad o negocio;
- g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) el término l'tráfico internacional" significa cualquier transporte realizado por nave o aeronave, excepto cuando la nave o la aeronave es operada únicamente entre lugares dentro de un Estado Contratante, y la empresa que opera la nave o la aeronave no es una empresa de ese Estado;
- i) el término "autoridad competente" significa:
- (i) en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su representante autorizado;
- (ii) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Estado para Asuntos Financieros o su representante autorizado;
- j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:
- (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad o la ciudadanía de ese Estado; y
- (ii) cualquier persona jurídica, sociedad o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en ese Estado;
- k) la expresión "actividad empresarial" incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.
- l) los términos "fondo de pensiones" y "fondo de cesantías" significan cualquier entidad o arreglo establecido y reconocido de conformidad con las leyes de un Estado Contratante, que es tratado como una persona independiente en virtud de la legislación tributaria de ese Estado y:



- (i) que está constituido y es operado exclusivamente, o casi exclusivamente, para administrar o proporcionar beneficios de jubilación o de cesantías, y beneficios accesorios o suplementarios a las personas, y que está regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o
- (ii) que está constituido y es operado exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se hace referencia en la subdivisión (i).

Para ambos Estados Contratantes, dichos arreglos generalmente no están sujetos a impuestos.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

#### Artículo 4

#### Residente

- 1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:
- a) En el caso de Colombia:
- i. cualquier persona que, bajo las leyes de ese Estado, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución u organización, sede de administración y cualquier otro criterio de naturaleza análoga;
- ii. el Estado, y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;
- iii. un fondo de pensión o cesantías.

Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en Colombia exclusivamente por las rentas de fuentes situadas en Colombia.

- b) En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
- i. una persona natural que sea residente bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales y que sea un nacional de los Emiratos Árabes Unidos;
- ii. el Estado de los Emiratos Árabes Unidos y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;
- iii. cualquier persona distinta de una persona natural, que derive su condición de las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, que sea propiedad <u>exclusiva de</u>, o que esté bajo el control



directo o indirecto de Emiratos Árabes Unidos, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, gobiernos locales o autoridades locales;

- iv. fondos públicos de pensiones, entidades sin ánimo de lucro y otras organizaciones exentas de impuestos, pero sólo si cumplen con todos los requisitos de exención establecidos en la legislación tributaria de los Emiratos Árabes Unidos.
- 2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:
- a) dicha persona será considerada como residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; en caso de que tenga una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado donde mantenga relaciones personales y económicas más cercanas (centro de intereses vitales);
- b) si el Estado donde dicha persona tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado, o si dicha persona no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente solamente del Estado donde more habitualmente;
- c) si dicha persona mora habitualmente en ambos estados, o si no mora habitualmente en ninguno de ellos, se considerará que es residente solamente del Estado del que sea nacional:
- d) si dicha persona es nacional de ambos Estados o si no es nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto mediante mutuo acuerdo.
- 3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, esta no será tratada como residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos de acceder a los beneficios consagrados en este Convenio.

#### Artículo 5

# **Establecimiento Permanente**

- 1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
- 2. El término "establecimiento permanente" incluye en especial:
- a) las sedes efectivas de administración;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;

1 1 .

- d) las fábricas; y
- e) los talleres.



3

- a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, siempre que dure más de 90 días en cualquier período de 12 meses.
- b) El término "establecimiento permanente" también incluye una empresa de un Estado Contratante que presta servicios en el otro Estado Contratante a través de una o más personas naturales que están presentes en ese otro Estado por un período o períodos que agregados exceden un total de 90 días en cualquier período de 12 meses. Cuando una empresa de un Estado contratante, que presta servicios en el otro Estado contratante, esté asociada con otra empresa que también presta servicios en ese otro Estado a través de una o más personas naturales que están presentes y prestan dichos servicios en ese Estado, se considerará que la empresa mencionada en primer lugar presta servicios en el otro Estado a través de dichas personas naturales, si los servicios prestados por ambas empresas son iguales o sustancialmente similares. Se considerará que una empresa está asociada con otra empresa, a los efectos de la anterior oración, si cualquiera de las dos participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra, o si las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de ambas.
- 4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:
- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformados por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e);
- a condición de que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter preparatorio o auxiliar.
- 5. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada a ella lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en ctro lugar en el mismo Estado contratante, y
- a) ese lugar u otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada de conformidad con las disposiciones de este artículo, o
- b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,



a condición de que las actividades empresariales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocios cohesionada.

- 6. A los efectos del párrafo 5, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa, o de las dos empresas.
- 7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos o negocie los elementos materiales de contratos, que sean:
- a) en nombre de la empresa, o
- b) para la transferencia de la propiedad, o para la concesión del derecho de uso, de bienes propiedad de esa empresa o sobre los que la empresa tiene el derecho de uso, o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona lleve a cabo para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4, las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertirían a dicho lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones de ese párrafo.

8.

a) El párrafo 7 no resultará aplicable cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté relacionada, dicha persona no será considerada como agente independiente conforme a los términos de este párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.



- b) A los efectos del presente párrafo, una persona o empresa estará relacionada con una empresa si participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está relacionada con una empresa si, en virtud de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas.
- 9. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que una empresa de seguros de un Estado Contratante tiene, salvo en lo que respecta a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado, o asegura riesgos situados en él, a través de una persona distinta a un agente independiente al cual se aplica el párrafo 8.
- 10. El hecho de que una sociedad que sea residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

#### Capítulo III

# IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS

#### Artículo 6

#### **Bienes Inmuebles**

- 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas procedentes de actividades agrícolas, forestales o de la exploración o la explotación de recursos naturales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2 La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya bajo la legislación del Estado contratante en el cual estén situados los bienes en cuestión. La expresión incluirá, en cualquier caso, los bienes que sean accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los cuales son aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o el derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.



- 3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

#### **Utilidades Empresariales**

- 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad empresarial de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. A los efectos de este artículo y del artículo 21, las utilidades atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante a las que se refiere el párrafo 1 son las utilidades que habría podido obtener, en particular en sus negocios con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realiza actividades iguales o similares, bajo las mismas o en condiciones similares, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las otras partes del empresa.
- 3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, en consecuencia, grave las utilidades de la empresa que ya han sido gravadas en el otro Estado, el otro Estado hará, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichas utilidades, el ajuste correspondiente en el monto del impuesto cobrado sobre esas utilidades. Si fuere necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí para la determinación de dicho ajuste.
- 4. Cuando las utilidades incluyan partidas de renta que son tratadas de manera separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este artículo.



# Artículo 8 Navegación y transporte aéreo

- 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- 2. Para efectos del presente artículo, las utilidades provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional incluyen:
- a) las utilidades derivadas del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves:
  - b) las utilidades derivadas del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores, incluidos remolques y equipos relacionados con el transporte de contenedores, usados para el transporte de bienes o mercancías;
- 3. Las disposiciones del párrafo 1 también son aplicables a las utilidades derivadas de:
  - a) la participación en un consorcio ("pool"), una actividad empresarial conjunta o una agencia de explotación internacional;
  - b) la venta de tiquetes en nombre de otra empresa; y
  - c) los beneficios derivados de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos valores y otras obligaciones,
- cuando dichas utilidades sean accesorias a la operación de naves o aeronaves en el tráfico internacional.

# Artículo 9

#### **Empresas Asociadas**

- 1. Cuando ·
  - a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
  - b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,
- y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones acordadas o impuestas que difieran de aquellas que serían convenidas entre empresas independientes, las utilidades que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán ser incluidas en las utilidades de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.



2. Cuando un Estado contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado — y en consecuencia someta a imposición— utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y las utilidades así incluidas corresponden a las que habrían sido obtenidas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las

que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá hacer el correspondiente ajuste del monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán entre ellas de ser necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando exista una decisión definitiva dictada en virtud de un procedimiento judicial, administrativo, o legal de otra índole, que establezca que una de las empresas en cuestión está sujeta a sanciones por fraude, negligencia u omisión culposa con relación a los actos que originaron el ajuste de las utilidades de acuerdo con el párrafo 1. Esta disposición deberá aplicarse mediante el procedimiento de acuerdo mutuo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.

# Artículo 10

#### **Dividendos**

- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no podrá exceder de:
  - a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo.
  - b) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días, incluyendo el día del pago del dividendo (para el cálculo de dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).
  - c) 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación. Este párrafo no afectará la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se paguen los dividendos.



- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los dividendos no se gravarán en el Estado Contratante del que la sociedad que paga los dividendos sea residente, si:
- a) el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensiones o cesantías del otro Estado Contratante; y
  - b) tales dividendos no se derivan de la realización de una actividad empresarial por parte del fondo de pensiones o el fondo de cesantías, o a través de una empresa asociada a los mismos.
- 4. El término "dividendos" empleado en este artículo significa las rentas de las acciones, de las acciones de disfrute o derechos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permiten participar en las utilidades, así como las rentas que estén sometidas al mismo tratamiento tributario que las rentas de las acciones, en virtud de la legislación del Estado en que la sociedad que realiza la distribución reside.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado contratante, realiza o ha realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.
- 6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente aun establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
- 7. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, cuando:
  - a) los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia sean distribuidos con cargo a utilidades que no han sido sometidas a imposición en cabeza de la sociedad de acuerdo con las leyes de Colombia, o
  - b) las utilidades de un residente de los Emiratos Árabes Unidos, que son atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia y no han estado sujetas a imposición en Colombia, de conformidad con las leyes de Colombia, sean transferidas y tratadas como equivalentes a dividendos sujetos a imposición de acuerdo con las leyes de Colombia,

tales dividendos o utilidades pueden ser gravadas en Colombia.

8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona interesada en la creación, cesión o transferencia de acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga el dividendo sea obtener las ventajas de este Artículo por medio de esa creación, cesión o transferencia.



#### Intereses

- 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del monto bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar está limitación.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante que sean pagados a, y cuyo beneficiario efectivo sea el otro Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo, serán sometidos a imposición únicamente en ese otro Estado Contratante.
- 4. El término "intereses" empleado en este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, o con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas provenientes de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios relacionados con dichos títulos. Para los efectos de este artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán como intereses
- 5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.
- 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la cual se pagan los intereses, y estos últimos sean asumidos por ese establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.
- 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.



8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión del crédito, respecto de los cuales se paga el interés, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.

#### Artículo 12

# Regalías

- 1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder el 10 por ciento del monto bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación.
- 3. El término "regalías" empleado en este artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos como contraprestación por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, patentes, marcas comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como para el suministro de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente en un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.
- 5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y estas últimas sean asumidas por ese establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente.

7 1



- 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o por las que uno y otro mantengan con terceros , el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
- 7. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión de los derechos con respecto de los cuales se pagan las regalías, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.

# Ganancias de Capital

- 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidos a tributación en ese otro Estado.
- 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o haya tenido en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), se pueden someter a imposición en ese otro Estado.
- 3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera naves o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichas naves o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la operación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado Contratante.
- 4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o intereses comparables, tales como intereses en una sociedad de personas partnership- o en un fideicomiso -trust-, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o intereses comparables procede en más de un 50% directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se encuentran definidos en el artículo 6, situados en ese otro Estado, a menos que la clase correspondiente de acciones se negocie en una bolsa de valores reconocida, tal como se encuentra definida en el Protocolo.
- 5. Cuando las disposiciones del párrafo 4 no sean aplicables, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros intereses comparables en una sociedad, sociedad de personas *-partnership-*, o fideicomiso *-trust-*que sea residente de ese otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder de:



- a) el 5 por ciento si la ganancia es obtenida directamente por un Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales, o instituciones, tal como figuran en el Protocolo;
- b) el 10 por ciento de la ganancia, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25 por ciento del capital;
- c) 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.
- 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que reside el enajenante.

#### Renta de Trabajo

- 1. Sin perjuicio de los dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el empleo se desarrolla en ese otro Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un empleo desarrollado en el otro Estado contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
  - a) el perceptor permanece en en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no excede en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y
  - b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y
  - c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.
- 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, como miembro regular de una nave o aeronave, desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada en tráfico internacional, distinto del empleo desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada únicamente dentro del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.



#### Honorarios de Directores

Los honorarios director y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado contratante.

#### Artículo 16

# Artistas y Deportistas

- 1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de artista del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, por las actividades personales desarrolladas en el otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.
- 2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o deportistas se atribuyan, no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

# Artículo 17

#### Pensiones

- 1. Las pensiones y otras remuneraciones similares cuyo beneficiario efectivo es un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el importe de las pensiones o remuneraciones generadas en un Estado Contratante estará exento de impuestos en el Estado Contratante del que el beneficiario efectivo es residente, si, cuando se reciba, dicha pensión o remuneración hubiere estado exenta de impuestos en el Estado Contratante en el que se generó si el beneficiario efectivo hubiera sido un residente de ese Estado.



#### **Funciones Públicas**

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el del Artículo 17 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, o autoridades locales, a una persona natural en razón a servicios prestados a ese Estado, subdivisión política, o autoridad local, solo pueden ser sometidos a imposición en ese Estado.
- 2. Sin embargo, esos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo serán gravables en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
  - a) Sea nacional de ese Estado; o
  - b) No se haya convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar tales servicios.
- 3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicarán a los salarios, sueldos y remuneraciones similares con respecto a servicios prestados en conexión con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus autoridades locales.

# Artículo 19

#### Estudiantes

- 1. Las sumas que, para cubrir sus gastos de manutención, educación o capacitación, reciba un estudiante, aprendiz o pasante, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden ser sometidas a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
- 2. Con respecto a las subvenciones y becas, un estudiante o pasante descrito en el párrafo 1 tendrá derecho, además, durante dicha educación o capacitación, a las mismas exenciones, alivios o reducciones con respecto a los impuestos disponibles para los residentes del Estado Contratante que esté visitando.



#### **Otros Ingresos**

- 1. Las rentas obtenidas por un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado.
- 2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a las rentas, distintas de derivadas de bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente ubicado en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7.
- 3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo, las rentas de un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante que no hayan sido tratadas en los Artículos anteriores de este Convenio, y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden estar sometidas a impósición en ese otro Estado.

# Capítulo IV

# MÉTODOS PARA ALIVIAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

#### Artículo 21

#### Método de Crédito

- 1. Cuando un residente de Colombia obtenga rentas de fuente en los Emiratos Árabes Unidos, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Colombia permitirá el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación tributaria de Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.
- 2. Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas de fuente en Colombia, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en Colombia, los Emiratos Árabes Unidos permitirán el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la



renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede ser sometida a imposición en Colombia.

- 3. Para efectos de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, un elemento de renta bruta, determinado de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, obtenido por un residente de ese Estado Contratante, que según este Convenio pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, será considerado como renta de fuente de ese otro Estado.
- 4. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuestos aplicable sobre la parte restante de los ingresos de dicho residente.

#### Capítulo V

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### Artículo 22

#### Limitación de Beneficios

- 1. Una persona que sea residente de los Emiratos Árabes Unidos y obtenga ingresos de Colombia tendrá derecho en Colombia a todos los beneficios de los Artículos 8, 10, 11, 12 y 13 sólo si dicha persona es:
  - a) los Emiratos Árabes Unidos;
  - b) una persona, distinta a una persona natural, de los Emiratos Árabes Unidos tal y como está definida en el subpárrafo (b)(iii), del párrafo 1 del Artículo 4 de este Convenio;
  - c) una persona natural;
  - d) una sociedad siempre que dicha sociedad pueda probar que al menos el 51% de la participación en los beneficios de la misma es propiedad, directa o indirectamente, de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una institución gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una persona natural residente de los Emiratos Árabes Unidos, y que esa sociedad está controlada por los residentes antes señalados.
- 2. Un requisito adicional para la reducción del impuesto colombiano de conformidad con el párrafo 1 es que la sociedad residente en los Emiratos Árabes Unidos demuestre que su propósito principal, o el de la realización de sus actividades, o el de la adquisición o mantenimiento de la tenencia u otra propiedad de donde proviene el ingreso en cuestión, no es obtener ninguno de estos beneficios a favor de una persona que no sea residente de los Emiratos Árabes Unidos. Adicionalmente, la sociedad debe demostrar que más del 50% de sus ingresos brutos no se utilizan, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluidas obligaciones de intereses o regalías) con personas que no tienen derecho a los beneficios de este Acuerdo según los incisos a) a d).



- 3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las disposiciones de la legislación interna colombiana relacionadas con la evasión y elusión fiscal resultan aplicables.
- 4. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2, deberá ser avalado mediante una confirmación de la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos o de Colombia, según sea el caso.
- 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes deberán, en la medida en que lo establezcan las disposiciones del Artículo 25, intercambiar la información necesaria para aplicar las disposiciones del presente Artículo y la aplicación de sus respectivas legislaciones internas concernientes a la evasión y elusión fiscal. En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes, deberá aplicarse el procedimiento establecido por el Artículo 24.
- 6. No obstante las demás disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del presente Convenio no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se establezca que otorgar el beneficio en esas circunstancias habría estado de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

#### No Discriminación

- Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén sometidos o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.
- 2. Los apátridas que sean residentes de un Estado Contratante no están sometidos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado en cuestión que se encuentren en las mismas condiciones, en particular, con respecto a la residencia.
- 3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no pueden ser sometidos en ese otro Estado a una tributación menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para efectos fiscales en razón del estado civil o responsabilidad familiar que se otorgan a sus propios residentes.



- 4. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para efectos de determinar los beneficios de dicha empresa sometidas a tributación, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. De igual manera, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para efectos de determinar el capital sometido a imposición de la empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
- 5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
- 6. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de impedirle a Colombia imponer un impuesto según los descrito en el párrafo 7 del Artículo 10.
- 7. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto por el presente Artículo resultará aplicable a impuestos de cualquier naturaleza y descripción.
- 8. Si un tratado bilateral o un acuerdo existente entre los Estados Contratantes, a excepción de este Convenio, incluye una cláusula de no discriminación o una cláusula de nación más favorecida, se entiende que tales cláusulas no se aplicarán con respecto a los impuestos cubiertos por Artículo 2 de este Convenio.

#### Procedimiento de Acuerdo Mutuo

- 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes resulten o puedan resultar para ellas en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en una tributación no conforme con las disposiciones del Convenio.
- 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable



independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

- 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación del Convenio por medio de un acuerdo mutuo.
- 4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse entre ellas directamente, incluso mediante una comisión mixta compuesta por ellas mismas o por sus representantes con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

#### Artículo 25

#### Intercambio de Información

- 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en la legislación interna no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará restringido por los Artículos 1 y 2.
- 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud al párrafo 1 será considerada confidencial de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y será divulgada únicamente a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudo de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, o de su cumplimiento o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de dichos recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales fines. Podrán divulgar la información en audiencias públicas o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información que reciba un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando tal información pueda ser utilizada para tales otros fines en virtud de la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministra la información autorice diche uso.
- 3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:
  - a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y a sus prácticas administrativas, o las del otro Estado contratante;
  - a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el curso de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
  - c) a suministrar información que revelaría secreto comerciales, empresariales, industriales, o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público.



- 4. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación consagrada en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso tales limitaciones podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene ningún interés nacional en dicha información.
- 5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque dicha información obre en poder de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario, o de una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación e a titularidad una persona.

# Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

# Capítulo VI

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### Artículo 27

#### Entrada en Vigor

- 1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la culminación de los procedimientos internos requeridos por sus leyes para la entrada en vigor de este Convenio.
- 2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se haya recibido la última de las notificaciones, y sus disposiciones surtirán efectos en ambos Estados Contratantes:
  - (i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a no residentes, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, y



(ii) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, pero sólo con respecto a la parte de la renta o capital que se devengue después de la entrada en vigor de este Convenio.

#### Artículo 28

# Terminación

- 1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Convenio, a través de los canales diplomáticos, presentando un aviso por escrito de terminación al menos seis (6) meses antes del fin de cualquier año calendario, después de un periodo de cinco (5) años contado a partir de la entrada en vigencia de este Convenio.
- 2. En tal evento, este Convenio dejará de surtir efectos en ambos Estados Contratantes:
  - a) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, después del del año calendario en el cual se entregue la notificación escrita de terminación, y
  - b) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen después del fin de ese año.
- 3. En caso de terminación, la Parte Contratante permanecerá obligada por las disposiciones del Artículo 25 en relación con cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.



EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados, han firmado el presente convenio.

FIRMADO EN Dubai, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA Ministro de Hacienda y Crédito Publico OBAID BIN HUMAID AL TAYER Ministro de Estado de Asuntos Financieros



#### PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE

#### EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y

# EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

# PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

AL FIRMAR el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos con respecto a los impuestos sobre la renta, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos acordaron lo siguiente:

#### 1. En Relación al Artículo 1

Se entiende que el párrafo 2 aplica excepto con respecto a los beneficios otorgados de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 7, el párrafo 2 del Artículo 9 y los Artículos 18, 19, 21, 23, 24 y 26.

#### 2. En Relación al Artículo 3

En relación con el subpárrafo l) del párrafo 1 del Artículo 3:

Se entiende que el término "esquema o fondo de pensiones" incluye:

- a) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas provistas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 (fondos de pensiones obligatorios), y aquellos fondos de pensiones regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que son administrados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (fondos de pensiones voluntarios);
- b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
  - I) el Fondo de Pensiones y Beneficios de Abu Dabi;
  - II) la Autoridad General de Pensiones y Seguridad Social;

Las Autoridades Competentes podrán acordar incluir en la lista anterior, esquemas de pensiones de naturaleza económica o jurídica idéntica o sustancialmente



similar, que se introduzcan por ley o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma del Convenio.

#### 3. En Relación al Artículo 4

A los fines del presente Convenio, el término "Estado" al que se hace referencia en el subpárrafo (a) (ii), párrafo (1), incluye:

- El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros.
- 2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995.

A los fines del presente Convenio, el subpárrafo (b) (iii) del párrafo (1) incluye a:

- 1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi;
- 2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi;
- 3. Mubadala Investment Company;
- 4. Mubadala Development Company;
- 5. Dubai World;
- 6. Investment Corporation of Dubai;
- 7. Emirates Investment Authority;
- 8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y
- 9. Aldahra Holding,

y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea completamente de propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.

Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente ya no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.

# 4. En Relación al los Artículos 10, 11 y 13

Para efectos del Subpárrafo (a) del Párrafo (2) del Artículo 10, Párrafo 3 del Artículo 11 y Subpárrafo (a) del Párrafo (5) del Artículo 13, la expresión "Estados Contratantes" o "Estado Contratante" según sea el caso ser, incluye;

- A. En el caso de Colombia:
- 1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación



Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros.

- 2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995.
- B. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
  - 1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi;
  - 2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi;
  - 3. Mubadala Investment Company;
  - 4. Mubadala Development Company;
  - 5. Dubai World;
  - 6. Investment Corporation of Dubai;
  - 7. Emirates Investment Authority;
  - 8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y
  - 9. Aldahra Holding,

y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.

Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.

#### 5. En Relación al Artículo 12.

Los ingresos derivados del uso de una estructura, instalaciones, plataforma de perforación, naves u otro equipo similar para la exploración o explotación de recursos naturales, o en actividades relacionadas con esa exploración o explotación, se considerarán regalías a los efectos del Convenio.

# 6. En Relación al Artículo 13

Con respecto al párrafo 4, el término "bolsa de valores reconocida" significa:

- a) La Bolsa de Valores de Colombia;
- b) El mercado financiero de Dubái;
- c) La Bolsa de Valores de Abu Dabi; y
- d) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden reconocer para efectos de dicho Artículo.



#### 7. En Relación al Artículo 17.

Para mayor claridad, en el caso de Colombia, el término "pensiones" utilizado en el Artículo 17 incluye cualquier pago que de acuerdo con la legislación tributaria de Colombia esté sujeto al mismo tratamiento fiscal que las pensiones cubiertas por el Sistema de Seguridad Social Colombiano.

#### 8. En Relación al Artículo 22.

Los dividendos derivados de acciones al portador no tendrán derecho a los beneficios otorgados por este Convenio.

Para mayor claridad, nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a un Estado Contratante aplicar sus leyes nacionales relativas a la elusión, el diferimiento y el abuso en materia tributaria.

#### 9. En Relación al Artículo 25

Se entiende que con referencia a la oración final del párrafo 2:

- Al solicitar la autorización de la Autoridad Competente del Estado que suministra, el Estado solicitante deberá especificar los demás fines no tributarios para los que desea utilizar la información:
- El Estado solicitante identificará las agencias legales o autoridades judiciales con quienes compartirá la información; y;

# 10. Ingresos sobre Hidrocarburos

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Convención, nada afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales, de aplicar sus leyes y reglamentos nacionales relacionados con la tributación de los ingresos y ganancias derivados de hidrocarburos y sus actividades asociadas situadas en el territorio del Estado Contratante respectivo, según sea el caso.



EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

FIRMADO EN Dubai, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA Ministro de Hacienda y Crédito Publico

Maurici Conders

OBAID BIN HUMAID AL TAYER Ministro de Estado de Asuntos Financieros